

AUTO No. 00443

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria distrital de Ambiente realizo operativo de control ambiental el día 21 de septiembre del 2016, en la Carrera 13 con 57 a la Carrera 13 con 43, de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., evidenciando la instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo afiches que anunciaban: *"AFILIESE EPS + ARL DESDE \$ 60.000 EPS ASESORIA GRATIS 3004598 – 3107893473 CALLE 65 No. 13 – 50 Oficina 304. (...)."*, en la cual se tomó registro fotográfico de elementos de publicidad exterior visual encontrados en la citada dirección, presuntamente de propiedad de la Sociedad **CONSULTORES F Y E S.A.S** identificada con Nit. 900.697.743-1.

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante acta 16-0622 del 22 de septiembre de 2016, a la Sociedad **CONSULTORES F Y E S.A.S** identificada con Nit. 900.697.743-1, Representada Legalmente por el señor HEBERTO ENRIQUE EGURROLA ARAUJO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.174.404, o quien haga sus veces, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 21 de septiembre del 2016, solicitando que retire los elementos de publicidad exterior visual tipo afiches que anunciaban: *"AFILIESE EPS + ARL DESDE \$ 60.000 EPS ASESORIA GRATIS 3004598 – 3107893473 CALLE 65 No. 13 – 50 Oficina 304. (...)."*, ubicados en la Carrera 13 con 57 a la Carrera 13 con 43, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

AUTO No. 00443

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 09151 del 26 de diciembre de 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…),

1. OBJETO:

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, por parte de la sociedad **CONSULTORES F Y E S.A.S** identificada con **Nit. 900.697.743-1**, representada legalmente por **HEBERTO ENRIQUE EGURROLA ARAUJO** identificado con **CC.15.174.404**.

2. SITUACIÓN ENCONTRADA:

2.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AFICHES EN MOBILIARIO URBANO (POSTE).
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	AFILIESE EPS –ARL Y CAJA DE COMPENSACIÓN DESDE \$60.000 ASESORIA GRATIS 3004598 3107893473 CALLE 65 No. 13-50 Oficina 304.
c. ÁREA DEL ELEMENTO	21.5 x 28 cm APROXIMADAMENTE.
e. UBICACIÓN	ELEMENTOS DEL ESPACIO PUBLICO MOBILIARIO URBANO (POSTE).
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	DE LA CARRERA 13 CON 57 A LA CARRERA 13 CON 43.
g. LOCALIDAD	CHAPINERO.
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE SERVICIOS EMPRESARIALES.

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita el día 21 de septiembre de 2016 a los puntos ubicado en las direcciones **De La Carrera 13 Con 57 A La Carrera 13 Con 43**, y evidenció la instalación de Afiches, publicitando” **AFILIESE EPS –ARL Y CAJA DE COMPENSACIÓN DESDE \$60.000 ASESORIA GRATIS 3004598 -3107893473 CALLE 65 No. 13-50 Oficina 304**”, a nombre de la sociedad **CONSULTORES F Y E S.A.S** identificada con **Nit. 900.697.743-1**, representada legalmente por **HEBERTO ENRIQUE EGURROLA ARAUJO** identificado con **CC.15.174.404**, ubicado en la **Calle 65 No.13-50 Oficina 302**,

AUTO No. 00443

donde se requirió al Representante Legal mediante acta No.16-0622, solicitando el desmonte inmediato de los elementos que se encuentran ubicados en Mobiliario Urbano (poste).

**4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y PLANILLA DE VISITA:
Registro fotográfico, visita de oficio realizada el 21/09/2016**

CARRERA 13 CON 50



Fotografía No. 1. Detalle de los elementos instalados en Mobiliario Urbano (Poste). Visita de oficio en la Localidad de Chapinero, día 21 de septiembre de 2016.

AUTO No. 00443



CARRERA 13 CON 43

AUTO No. 00443



Fotografía No.3. Detalle de los elementos instalados en Mobiliario Urbano (Poste). Visita de oficio en la Localidad de, día 21 de septiembre de 2016.

CARRERA 13 CON 44



Fotografía No.2. Detalle de los elementos instalados en Mobiliario Urbano (Poste). Visita de oficio en la Localidad de Chapinero, día 21 de septiembre de 2016.

CARRERA 13 CON 52

AUTO No. 00443



Fotografía No. 4. Detalle de los elementos instalados en Mobiliario Urbano (Poste). Visita de oficio en la Localidad de Chapinero, día 21 de septiembre de 2016.

CARRERA 13 CON 51



Fotografía No. 5. Detalle de los elementos instalados en Mobiliario Urbano (Poste). Visita de oficio en la Localidad de Chapinero, día 21 de septiembre de 2016.

AUTO No. 00443

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

*Desde el punto de vista técnico, se verificó que la sociedad **CONSULTORES F Y E S.A.S**, identificada con **Nit. 900.697.743-1**, representada legalmente por **HEBERTO ENRIQUE EGURROLA ARAUJO** identificado con **CC.15.174.404**, instaló Afiches en Espacio Público, publicitando " **AFILIESE EPS –ARL Y CAJA DE COMPENSACIÓN DESDE \$60.000 ASESORIA GRATIS 3004598 -3107893473 CALLE 65 No. 13-50 Oficina 304**", siendo éste un lugar prohibido por la norma para la instalación de dichos elementos.*

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas correspondientes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*", en el numeral 2 establece: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*"

Página 7 de 12

AUTO No. 00443

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 09151 del 26 de diciembre de 2016, ésta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **CONSULTORES F Y E S.A.S** identificada con Nit. 900.697.743-1, Representada Legalmente por el señor HEBERTO ENRIQUE EGURROLA ARAUJO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.174.404, o quien haga sus veces, en calidad de presunta propietaria de los elementos de publicidad

AUTO No. 00443

exterior visual tipo afiches ubicados en la Carrera 13 con 57 a la Carrera 13 con 43, de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que en el Concepto Técnico 09151 del 26 de diciembre del 2016, se evidenció elementos de publicidad exterior visual tipo afiches ubicados en la Carrera 13 con 57 a la Carrera 13 con 43, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., vulnerando presuntamente:

- El literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 del 1 de noviembre del 2000, que a saber indica:

“(..)no podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan; (...).”*

Puesto que se encontró colocada publicidad exterior visual tipo afiches en la Carrera 13 con 57 a la Carrera 13 con 43, de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

AUTO No. 00443

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la Sociedad **CONSULTORES F Y E S.A.S** identificada con Nit. 900.697.743-1, Representada Legalmente por el señor HEBERTO ENRIQUE EGURROLA ARAUJO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.174.404, o quien haga sus veces, y que a su vez se presume como propietaria, conforme a lo evidenciado en el Concepto Técnico 09151 del 26 de diciembre de 2016, de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiches, ubicados en la Carrera 13 con 57 a la Carrera 13 con 43, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., vulnerando así presuntamente el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 del 2000, ya que se encontró colocada publicidad exterior visual tipo afiches en áreas que constituyen espacio público en el Distrito Capital.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en contra de la Sociedad **CONSULTORES F Y E S.A.S** identificada con Nit. 900.697.743-1, Representada Legalmente por el señor HEBERTO ENRIQUE EGURROLA ARAUJO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.174.404, o quien haga sus veces, en calidad de presunta propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiches colocados en la Carrera 13 con 57 a la Carrera 13 con 43, de la localidad de Chapinero de la ciudad de

Página 10 de 12

AUTO No. 00443

Bogotá, D.C., puesto que estas áreas constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales, vulnerando así presuntamente normas de carácter ambiental.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Auto a la Sociedad **CONSULTORES F Y E S.A.S** identificada con Nit. 900.697.743-1, a través de representante legal, o quien haga sus veces, en la **Calle 65 No. 13 – 50 Oficina 302** de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Se oficializa la apertura del expediente SDA-08-2017-21 del año 2017, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de febrero del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

AUTO No. 00443

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2017-21

Elaboró:

CARLOS FERNANDO IBARRA
VALLEJO

C.C: 1085916707 T.P: N/A

CONTRATO 20160716 DE 2016 FECHA EJECUCION: 21/02/2017

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODRIGUEZ

C.C: 52918872 T.P: N/A

CONTRATO 20160599 DE 2016 FECHA EJECUCION: 21/02/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO FUNCIONARIO 20160599 DE 2016 FECHA EJECUCION: 27/02/2017